

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2603201  
**Materia** Sanidad  
**Asunto** Asistencia sanitaria. Demora.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **26/06/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2603201**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja fue derivada, el 03/02/2026, por el Servicio de Urología al Servicio de Rehabilitación del Hospital General Universitario de Elda.

En este sentido señalaba «(...) en esta fecha me atienden en la Unidad de Suelo Pélvico del Hospital de Elda, donde me realizan estudio urodinámico, y me plantean llevar a cabo rehabilitación. A fecha de hoy, todavía no he sido llamada para iniciar dicha rehabilitación (al parecer se ha suspendido este servicio)».

- Que, en relación con esta demora asistencial, dirigió *Hoja de Queja* en fecha 01/04/2026, obteniendo respuesta expresa de la Gerencia del Departamento de Salud de Elda en fecha 23/04/2026 en el sentido de indicarle que «(...) su solicitud será valorada lo antes posible por el Jefe de Servicio de Rehabilitación. En la actualidad existe una demora más elevada de lo deseable en dicha especialidad, estamos trabajando para reducir los tiempos de espera».

A la vista de la contestación recibida, el 06/05/2026 volvió a dirigir *Hoja de Queja* en el sentido de solicitar «(...) que urgentemente se me opere ya que la rehabilitación va a tardar muchísimo ...».

En este sentido manifestaba que «(...) planteó una segunda queja ante el Departamento de Salud de Elda. Recuerdo que el Urólogo me comentó la posibilidad de operarme y colocarme una red en la zona afectada. Absolutamente desesperada reclamo que se me opere ya, dado que la rehabilitación parece demorarse indefinidamente (...)

Esta segunda Hoja de Queja fue inadmitida a trámite en fecha 25/05/2026 por la Gerencia del Departamento de Salud al considerarla repetitiva de la anterior.

El **29/06/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del **informe de la Gerencia del Departamento de Salud de Elda de fecha 15/07/2026** en el que señalaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

(...) La persona titular de la queja fue valorada por Urología con realización de estudio urodinámico y derivada a rehabilitación en febrero del presente año. Actualmente la paciente está en espera de ser atendida en Rehabilitación.

(...) El servicio de rehabilitación presenta una demora elevada debido a la falta de personal facultativo, circunstancia mantenida durante los últimos años y con repercusión en la demora asistencial.

La persona promotora de la queja ha recibido citación para el próximo 12 de agosto de 2026 en consulta de Rehabilitación.

Lamentando la situación que ha motivado la interposición de la queja, manifestamos nuestro compromiso con la mejora continua de la atención sanitaria prestada en este Departamento de Salud.

En fecha **22/07/2026** dimos traslado del contenido del informe al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. Sin embargo, no presento ninguna.

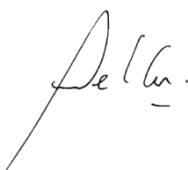
Llegados a este punto, habiendo sido citada la autora de la queja por el Servicio de Rehabilitación del Hospital General Universitario de Elda (objeto inicial de esta queja) y no constando escrito de alegaciones que desvirtué lo informado por la administración sanitaria, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

No obstante, debemos poner de manifiesto que desde esta institución consideramos que **los retrasos en la asistencia sanitaria** en la realización/valoración de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

En este sentido, a través de nuestras Resoluciones de Consideraciones, hemos puesto de manifiesto a la Administración sanitaria que a aquellos pacientes que deben esperar un elevado número de meses para recibir una atención especializada pueden ver interrumpida, durante este periodo, la efectividad del derecho a la protección de la salud.

Por último, señalar que si la atención médica sufriese un nuevo rumbo y considerase que dicha variación supone un detrimento para su debido cuidado y seguimiento, la persona promotora de la queja podrá dirigirse a esta institución para valorar una nueva intervención.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana